



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-2118/2021, SUP-REC-2119/2021, SUP-REC-2120/2021 Y SUP-REC-2121/2021, ACUMULADOS

Fecha de clasificación: Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la parte recurrente	1, 19, 27
	Número consecutivo de expediente	3, 4, 13, 18, 19, 30
	Cargo al que fue postulada la parte recurrente	3, 27



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2118/2021, SUP-REC-2119/2021, SUP-REC-2120/2021 Y SUP-REC-2121/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

PROYECTISTAS: RODRIGO QUEZADA GONCEN Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro citados, interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-532/2021 y

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

acumulados, en virtud que no cumplen el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", en la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en esa entidad federativa.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia de los medios de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.



2. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza, inició el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó al día siguiente.
3. Conforme a los resultados, se realizó la declaración de validez de la elección y se expidió la constancia respectiva a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, encabezadas por Héctor Rodríguez Cortés, al cargo de Presidente Municipal.
4. **Recursos de inconformidad TEV-RIN-** [REDACTED] **LA LFTAIP./2021 y TEV-RIN-** [REDACTED] **/ 2021.** Inconformes con lo anterior, el catorce de junio del año en curso, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y la ciudadana recurrente en su carácter de candidata a [REDACTED] **LA LFTAIP.** del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, presentaron medios de impugnación locales.
5. El veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”.
6. **Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-** [REDACTED] **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP./2021 y SX-JRC-** [REDACTED]

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

LA LFTAIP/2021. En contra de lo anterior, el veintiséis de septiembre del año que transcurre, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Encuentro Solidario y la ciudadana recurrente promovieron juicios de revisión constitucional electoral. El siete de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia ahí controvertida y ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, en la que analizara la relevancia de la atribuibilidad de la violencia, la incidencia concreta en el proceso electoral y determinara si existía algún elemento que desestimara la determinancia de la violencia política en razón de género, en la elección municipal de Camerino Z. Mendoza.

7. **Segunda sentencia en los recursos de inconformidad TEV-**

RIN-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021 y TEV-RIN-ELIMINADO. ART.

113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021. En cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, el cuatro de noviembre pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió una nueva sentencia, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", al considerar que los hechos denunciados no eran determinantes para el resultado de la elección.

8. **Juicios federales SX-JRC-532/2021 y acumulados.**

Inconformes con lo anterior, los recurrentes presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



9. **Acto impugnado.** El veintitrés de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia ahí impugnada, al estimar inexacto que, en el caso, se hubiera demostrado que la existencia de violencia política en razón de género resultara determinante para el resultado de la elección. Lo anterior, fue notificado a los recurrentes el veinticuatro siguiente¹.
10. **Recursos de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-2118/2021, SUP-REC-2119/2021, SUP-REC-2120/2021 y SUP-REC-2121/2021**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Escrito recibido vía electrónica.** El catorce de diciembre del año en curso, se recibió escrito relacionado con los presentes medios de impugnación, a través de la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx.

¹ Tal y como se advierte de la razón de notificación por estrados que obra en el apartado de notificaciones del expediente ante la Sala Regional Xalapa, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos "SISGA".

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

16. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad



responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

17. En consecuencia, se deben acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-2119/2021**, **SUP-REC-2120/2021** y **SUP-REC-2121/2021** al diverso **SUP-REC-2118/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

19. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
20. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

21. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

22. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
23. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
24. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

25. El asunto se relaciona con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en la cual, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa declaró la validez de la elección y entregó

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".

26. Tal circunstancia fue confirmada por el Tribunal Electoral local, sin embargo, en un primer momento, la Sala Regional Xalapa determinó revocar esa sentencia y ordenar emitir una nueva en la que, entre otras cuestiones, se determinara si existía algún elemento que desestimara la determinancia de la violencia política en razón de género alegada por la ciudadana recurrente, en la elección.
27. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en cumplimiento, resolviendo, nuevamente, confirmar el otorgamiento de constancias a la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", al concluir que los hechos no resultaban de la determinancia suficiente para generar la nulidad de la elección.

C.1 Sentencia impugnada

28. La sentencia del Tribunal local fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al estimar inexacto que, en el caso, se hubiera demostrado que la existencia de violencia política en razón de género resultara determinante para el resultado de la elección.
29. Las razones fundamentales de la decisión de la Sala Regional Xalapa fueron las siguientes:
 - Advirtió que los enjuiciantes enderezaron sus planteamientos a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal responsable concluyera que los actos acreditados de violencia política en razón de género no fueron determinantes para el resultado de la elección, sin embargo, estimó que tales motivos de inconformidad devenían infundados.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

- Precisó, en primer término, diversas cuestiones sobre la nulidad de una elección, la presunción legal de determinancia y la nulidad de elección por violencia política en razón de género.
- Estimó que, a partir de las especificidades del caso concreto, así como de las pruebas valoradas, se generó un convencimiento de que la violencia cometida contra la entonces candidata no resultó de la entidad suficiente para afectar la validez de la elección.
- Señaló que, conforme a las constancias, quedaron acreditados los siguientes hechos:
 - a) La comisión de violencia política en razón de género a través de dos publicaciones difundidas el veintinueve de mayo del año en curso en la red social Facebook, las cuales permanecieron por nueve días, del veintinueve de mayo al seis de junio.
 - b) Las dos publicaciones tienen contenido similar, al dar a entender que el presidente municipal en funciones quiso imponer a la entonces candidata al mismo cargo de elección, al tratarse de su esposa.
 - c) La diferencia entre el primer y segundo lugares es de setecientos cuatro (704) votos, lo que equivale al 4.20%.
 - d) Se desconoce quién o quiénes fueron los responsables del contenido y difusión de las publicaciones.
 - e) El municipio se encuentra catalogado con grado bajo de marginación y población indígena escasa.
 - f) El porcentaje de población que cuenta con acceso a internet es del 45.5; las personas que disponen de computador, 33.3%; y aquellas que disponen de celular, 82.4%.
 - g) Las reacciones respecto de las publicaciones fueron las siguientes: Publicación A: 21 Me gusta, 31 Veces compartido y 24 comentarios, publicación B: no se advierten reacciones.
- Sostuvo que lo anterior, no resultaba idóneo ni suficiente para tener un panorama objetivo del grado de afectación que pudo generar la exposición de las publicaciones irregulares, porque si bien se apreciaba que un porcentaje elevado de personas cuenta con acceso a los servicios de internet, computadora y teléfono celular, presupuestos para poder visualizar las publicaciones, de ello no se desprendía: (i) qué porcentaje incluye a personas mayores de dieciocho años que cuenten con credencial para votar con fotografía, (ii) si las personas vieron las publicaciones y (iii) si por el hecho de haberlas leído cambiaron la intención de su voto.
- Consideró que lo jurídicamente relevante era establecer cómo esos mensajes fueron determinantes para el resultado de la



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

elección, sin que esa premisa pudiera acreditarse con los elementos de prueba.

- Apuntó que, en igual sentido, el número de reacciones que se registraron por los usuarios frente a las publicaciones, tampoco proporcionaron un dato cierto en cuanto a la difusión y reproducción de las publicaciones irregulares, aunado a que, no sería suficiente conocer cuántas veces fueron vistas o compartidas en las redes sociales, sino que era necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.
- Destacó la ausencia de sistematicidad en la conducta, dado que se trató de dos publicaciones de contenido similar que se colocaron en la red social Facebook el mismo día (veintinueve de mayo), sin que se advirtiera la reiteración de la conducta en otros perfiles o páginas de internet, o bien, en fechas distintas.
- Determinó que, ante la falta de elementos objetivos que permitieran desprender que el contenido de las publicaciones tuvo un impacto claro, directo y generalizado en la ciudadanía por el tiempo en el cual permanecieron expuestas, atendiendo al contexto y medio a través del cual se generó la violencia política en razón de género, esa irregularidad no era determinante para el resultado de la elección, derivado de la falta de certeza para determinar que haya trascendido al ánimo del electorado.
- Refirió que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior, no se advertían mayores elementos que, concatenados entre sí, permitieran establecer el nexo causal entre la irregularidad acreditada y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, de modo que afectaran la validez de la elección.
- Estimó inoperantes, dado el sentido de la resolución, los demás motivos de inconformidad relacionados con la continuidad de la violencia política en razón de género, así como el indebido análisis efectuado por el Tribunal responsable al considerar elementos derivados del procedimiento especial sancionador TEV-PES-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~/2021.
- Reencauzó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo relativo a las manifestaciones relacionadas con la posible comisión de violencia política en razón de género que se adujo se sigue cometiendo, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

C.2 Agravios de los recurrentes

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

30. Los partidos y candidata recurrentes hacen valer agravios similares y/o que guardan relación entre sí, no obstante, se sintetizarán por separado sus señalamientos esenciales.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- A fin de justificar la procedencia, aduce que la Sala Regional Xalapa inaplicó lo previsto en el artículo 396, fracción VIII, del Código Electoral de Veracruz, relativo a la nulidad de la elección por violencia política en razón de género, en vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, sostiene que la interpretación de los alcances de ese precepto normativo es relevante y trascendente.
- Expone que le causa agravio la inaplicación antes referida, porque pese a encontrarse acreditada la violencia política en razón de género y la determinancia, no se decretó la nulidad de la elección, sino que por el contrario, la responsable señaló una serie de razonamientos que no guardaban relación con el análisis, estableciendo otro tipo de elementos, algunos de ellos inexistentes como que la determinancia sea suficiente, lo cual resulta ajeno al ordenamiento legal y reitera una omisión de juzgar con perspectiva de género e incluso, revictimiza a la víctima.
- Alega que la presunción del artículo del código local guarda mayor cercanía con lo que la doctrina conoce como *iuris et de iure*, debido a que su fundamento es la ley, por lo que no se debía acreditar la determinancia, ni la Sala Regional, de facto, elevar el estándar probatorio previsto en la norma, en vulneración al principio constitucional de certeza.
- En este sentido, realiza diversos señalamientos sobre la difusión y contabilización de los efectos de la publicación en Facebook, encaminados a destacar que las pruebas no fueron valoradas con los instrumentos técnicos idóneos, así como en relación con la supuesta falta de exhaustividad para analizar todas las pruebas.

CIUDADANA RECURRENTE

- En relación con la procedencia del medio de impugnación, arguye inaplicación de lo establecido en el artículo 396, fracción VIII y último párrafo del Código Electoral de Veracruz, así como la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

- Señala que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación limitada, en vulneración a los principios de equidad en la contienda y elecciones libres, al estar comprobada la existencia de violencia política en razón de género y no decretar la nulidad de la elección.
- Refiere que es indebida la consideración de la Sala Regional sobre la presunción iuris tantum, ya que no estaba obligada a acreditar la afectación al proceso electoral ni la efectiva trascendencia en la voluntad del electorado.
- Realiza diversas manifestaciones sobre la eficacia probatoria, apuntando que la Sala responsable no comprendió bien la litis y menos valoró las pruebas adecuadamente, porque no es cónyuge del actual presidente, así como que el caso, no puede someterse a un estándar tradicional o de imposible prueba.
- Alega que en el acto combatido no se tomaron en cuenta los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO

- Mencionan que para determinar el requisito especial de procedencia es orientador el criterio contenido en el SUP-REC-1861/2021, al tratarse de un asunto similar, empero que, en el presente asunto, la Sala responsable omitió valorar lo que consta en las actuaciones del expediente, particularmente la violencia de género y, por ende, la presunción de determinancia, conforme a los principios constitucionales de equidad y voto libre.
- Alega que la Sala Regional Xalapa omitió vincular en la sentencia impugnada, los principios contenidos en los artículos 1, 3 y 7, inciso a), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Sostiene que la responsable parte de la premisa incorrecta de tener únicamente por acreditada la conducta de violencia política de género en redes sociales, en pugna a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Expone que la Sala responsable se abstuvo de ordenar diligencias para verificar si las manifestaciones publicadas fueron realizadas bajo alguna dinámica de subordinación, para invisibilizar a la candidata, lo cual, en su concepto, constituye un notorio error judicial.
- Considera que se trata de un asunto importante y trascendente para fijar criterios uniformes que deban prevalecer en situaciones donde están acreditados actos de violencia de género y que son determinantes para el resultado de la elección.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

- Arguye un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas, porque la responsable agregó mayores elementos para acreditar la nulidad de una elección municipal, partiendo de una premisa errónea de considerar los parámetros de los expedientes SUP-JRC-1388/2018 y SUP-REC-161/2021.
- Apunta que era a la coalición con mayoría de votos a quien correspondía aportar los elementos de prueba para destruir la determinancia en el resultado, así como que se omitió analizar el asunto con perspectiva de género, al estudiar solo la afectación al electorado y no a la candidata víctima de violencia política por razón de género.
- Refiere que erróneamente la responsable consideró la presunción prevista en el artículo multicitado como iuris tantum.
- Alega falta de exhaustividad y congruencia al invocarse un parentesco inexistente de la candidata, así como que la sentencia es discriminatoria porque asume que las mujeres marginadas e indígenas son sometidas a violencia y no, específicamente al género mujer.
- Indebidamente no se suplió la queja en favor de la candidata.

D. Decisión

31. Como se adelantó, los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
32. En efecto, la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



33. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si el Tribunal local realizó un estudio fundado, motivado y exhaustivo en su determinación; específicamente, el problema central que se abordó en la sentencia recurrida consistió en determinar si fue correcta la conclusión de que los actos de violencia política en razón de género no resultaron determinantes para el resultado de la elección, llegando a la consideración de que, tal y como se había estimado en la instancia de origen, no se acreditó la incidencia de la irregularidad en el proceso electoral.
34. El estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se valoraron los hechos y pruebas del caso, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.
35. En el mismo sentido, los argumentos de los recurrentes están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional debió declarar la nulidad de la elección al tenerse por acreditada la violencia política de género y la diferencia entre el primero y segundo lugares menor al cinco por ciento; también sostienen diversos argumentos con relación a la valoración de una presunción y de los medios de prueba aportados; cuestiones de mera legalidad.
36. A partir de lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.

37. Sin que sea óbice a ello, que los recurrentes pretendan construir la procedencia del recurso alegando la supuesta inaplicación del artículo 396, fracción VIII, del Código Electoral de Veracruz, bajo el argumento de que en esa norma se prevé una presunción *iure et de iure* (que no puede ser derrotada) en el sentido de que cuando se acredita la violencia política en razón de género y la diferencia entre el primero y segundo lugares es menor a cinco puntos porcentuales de la elección se presume que la irregularidad fue grave y determinante; pero, en lugar de ello, la Sala Regional considera que la referida presunción legal es *iuris tantum* y puede ser derrotada.
38. Al respecto, debe indicarse que la calificación jurídica de la clase de presunción que establece el artículo 396 del código local no constituye una inaplicación de la norma, sino que se trata de un ejercicio hermenéutico llevado a cabo por la responsable, que constituye un aspecto de mera legalidad; y el hecho de que ese ejercicio no haya conducido a la conclusión que pretenden los inconformes no se traduce en una inaplicación de la norma que justifique la procedencia de los presentes recursos.
39. A lo anterior debe sumarse que la interpretación del artículo 396 del código local, de la que la Sala Xalapa obtuvo que dicho precepto establece una presunción *iuris tantum* no se llevó a



cabo en la sentencia aquí recurrida, sino en la diversa que dictó en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021** y SX-JRC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021** (acumulados) que se interpusieron en contra de la primera sentencia del Tribunal local. En aquella sentencia, la Sala Regional sostuvo, entre otras, las consideraciones siguientes:

*“199. Así, resulta necesario **revocar** la sentencia controvertida, sólo para el efecto de que el Tribunal revise la incidencia que tuvo la violencia que ya se encuentra acreditada y no es motivo de controversia, bajo la presunción iuris tantum de que, ante la diferencia menor al cinco por ciento de votación entre el primer y segundo lugar, es una irregularidad grave y determinante para el resultado de una elección donde la víctima comprobada quedó en segundo lugar; salvo que exista prueba en contrario.*

NOVENO. Efectos

205. Se **revoca** la sentencia controvertida, para efecto de que, a la brevedad, el Tribunal Electoral local **dicte una nueva resolución** en la que:

- a. Tome en consideración el tiempo que se exhibieron las publicaciones que acreditaron violencia política contra las mujeres ejercida en perjuicio de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a partir de los hechos procesales contenidos en el expediente local TEV-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021**, para que determine la incidencia concreta de la irregularidad en el proceso electoral; así mismo, en su caso, podrá tomar en consideración lo que se averigüe de su investigación o resolución;
- b. Analice la relevancia de la atribuibilidad de la conducta, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior al cinco por ciento del total de la votación;
- c. Analice nuevamente la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción VIII, del Código local, en la elección municipal celebrada en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

206. Para lo anterior, deberá considerar la presunción iuris tantum de la determinancia de la violencia política en razón de género acreditada en perjuicio de la candidata que obtuvo el segundo lugar

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

de la elección, en un contexto en que la diferencia respecto del primer lugar es inferior al cinco por ciento de la votación emitida; y revisar su existe algún elemento en autos que desestime la presunción de que la violencia política contra las mujeres en razón de género fue determinante para el resultado de la votación”.

40. Como se ve, el criterio relativo a que el precepto 396 establece una presunción *iuris tantum* fue asumido por la Sala Xalapa en una sentencia distinta a la aquí que se recurre, razón por la cual ese aspecto no podría ser analizado en estos recursos.
41. Más aún, parte de lo que plantean la y los recurrentes es una violación al principio de exhaustividad, que claramente es una cuestión de legalidad, al exponer que tanto la Sala Regional como el Tribunal local valoraron indebidamente los medios de prueba una presunción legal.
42. En este sentido, cabe precisar que los temas relativos a la congruencia y a la exhaustividad de las resoluciones de las Salas Regionales también son temas de estricta legalidad, que no implican un estudio constitucional o convencional, dado que tienen que ver con aspectos concernientes a la propia resolución.
43. De igual manera, se considera que los planteamientos relativos a la supuesta falta de juzgar con perspectiva de género no conllevan un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque es un tema de legalidad relacionado con la manera en la que la Sala analizó los elementos sometidos a su consideración.
44. Ahora, si bien el recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, equidad, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración. Así, la sola mención



de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia.

45. Por cuanto al argumento sobre la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones que la recurrente ciudadana se limita a señalar de manera genérica, cabe referir que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional interpretara algún principio, incluidos el de equidad y voto libre, o que no adoptara las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.
46. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre cuestiones que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
47. Asimismo, la parte recurrente refiere que el presente asunto es similar al diverso SUP-REC-1861/2021, donde esta Sala Superior resolvió el fondo de la impugnación en la que se combatía, esencialmente, la validez de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por violación a los principios constitucionales de equidad y voto libre, al tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de la candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

48. Se estima que, contrario a lo que se aduce, los casos se diferencian, en tanto que, en aquel precedente, la procedencia de los recursos de reconsideración se sostuvo en el hecho de que la Sala Regional determinó la existencia de violaciones graves respecto de las cuales no se adoptaron las medidas necesarias; aspecto que no acontece en la presente controversia.
49. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí, que se considere que no se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.
50. De igual manera, desde el punto de vista constitucional, el asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional, pues, como se ha visto, la problemática está centrada, principalmente, en valoración de pruebas y hechos.
51. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

52. En similares términos, el ocho de diciembre del año en curso, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, resolvió desechar el recurso de reconsideración SUP-REC-2111/2021, relativo a la elección del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, donde la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, que si bien consideró la existencia de publicaciones en una red social constitutivas de violencia política en razón de género y que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al cinco por ciento, bajo la premisa de que la presunción contenida en el artículo que señala las causales de nulidad es *iuris tantum*, tales hechos no resultaban determinantes para anular la elección.
53. Finalmente, por cuanto al escrito remitido a la cuenta de cumplimientos de la Sala Superior, en el cual se solicita posponer la discusión del asunto ante la ausencia de dos Magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determina que no ha lugar acordar favorablemente la petición, por lo siguiente.
54. La firma constituye un elemento de validez de cualquier promoción que se presente por escrito, porque a través de ellas se expresa la voluntad del promovente y su carencia implica la imposibilidad de relacionar el escrito con alguna persona como autor o autora del mismo.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

55. Respecto de este tema, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, no puede tenerse por satisfecho el requisito de validez en estudio.
56. En el caso, el escrito de referencia, se recibió vía correo electrónico en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx; por tanto, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, atendiendo a que consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de las personas a cuyo nombre se elaboraron, lo cual impide validar la autenticidad de la voluntad de las supuestas promoventes.
57. Por lo expuesto, se aprueban los siguientes.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-2119/2021**, **SUP-REC-2120/2021** y **SUP-REC-2121/2021** al diverso **SUP-REC-2118/2021**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Formulo el presente voto razonado, en atención a que, si bien coincido con el sentido de la resolución, considero que, respecto de la presunción de determinancia prevista en el Código Electoral de Veracruz asociada a diversas causales de nulidad, debe prevalecer el estándar probatorio que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha previsto para tales efectos.

CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, por lo que el nueve de junio se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección relativa al ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y expidió las constancias de mayoría y validez correspondientes a la planilla encabezada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, encabezada por Héctor Rodríguez Cortés al cargo de Presidente Municipal. El resultado de la votación fue el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra
	4,892	Cuatro mil Ochocientos noventa y dos
	5,596	Cinco mil Quinientos noventa y seis
	1,139	Un mil Ciento treinta y nueve
	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
	397	Trescientos noventa y siete



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

	1,974	Un mil Novecientos setenta y cuatro
	23	Veintitrés
	1,053	Un mil Cincuenta y tres
	314	Trescientos catorce
	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	528	Quinientos veintiocho

Los resultados anteriores fueron impugnados por el PAN, PRI, PES e **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en su calidad de candidata a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** del municipio referido. De tales demandas conoció el Tribunal Electoral de Veracruz¹⁴ y, mediante sentencia de veintiuno de septiembre, confirmó las actuaciones impugnadas.

Inconformes, los recurrentes presentaron juicios de revisión constitucional, de los que conoció la Sala Regional Xalapa, en cuya resolución revocó la sentencia del TEV para que analizara si existía algún elemento que desestimara la presunción de determinancia generada ante la acreditación de violencia política por razón de género¹⁵ y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar menor al 5%, para decretar la nulidad de la elección municipal de Camerino Z. Mendoza.

En cumplimiento, el cuatro de noviembre, el TEV emitió una nueva sentencia, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", al considerar que los hechos denunciados no eran determinantes para el resultado de la elección.

¹⁴ En adelante TEV o Tribunal local.

¹⁵ En adelante, VPG.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

Inconformes, los recurrentes presentaron nuevas impugnaciones ante la Sala Xalapa, quien confirmó la sentencia local, al estimar inexacto que el solo hecho de acreditar la existencia de VPG, así como que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera menor al 5%, resultara determinante para el resultado de la elección.

CRITERIO SUSTENTADO

En la sentencia de esta Sala Superior se desechó de plano el recurso de reconsideración, al incumplir con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación, dado que:

- Los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
- La Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La resolución de la Sala Xalapa se avocó a cuestiones de mera legalidad, como lo es el analizar si el TEV realizó un estudio fundado, motivado y exhaustivo en su determinación; específicamente, si fue correcta la conclusión de que los actos de VPG no resultaron determinantes para el resultado de la elección. Concluyendo que, tal y como se había estimado en sentencia local, no se acreditó la incidencia de la irregularidad en el proceso electoral.
- Los argumentos de los recurrentes están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Xalapa debió declarar la nulidad de la elección al tenerse por acreditada la VPG y la diferencia entre el primero y segundo lugares menor al 5%; también sostienen diversos argumentos con relación a la valoración de una presunción y de los medios de prueba aportados; todas ellas cuestiones de mera legalidad.
- Los recurrentes pretenden construir la procedencia del recurso alegando la supuesta inaplicación del artículo 396, fracción VIII, del Código Electoral de



SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

Veracruz, bajo el argumento de que en esa norma se prevé una presunción *iure et de iure* en el sentido de que cuando se acredita la VPG y la diferencia entre el primero y segundo lugares es menor a cinco puntos porcentuales de la elección se presume que la irregularidad fue grave y determinante; pero, en lugar de ello, la Sala Xalapa considera que la referida presunción legal es *iuris tantum* y puede ser derrotada.

- Al respecto, la calificación jurídica de la clase de presunción que establece el artículo 396 del código local no constituye una inaplicación de la norma, sino que se trata de un ejercicio hermenéutico llevado a cabo por la responsable, que constituye un aspecto de mera legalidad; y el hecho de que ese ejercicio no haya conducido a la conclusión que pretenden los inconformes no se traduce en una inaplicación de la norma que justifique la procedencia de los REC.
- Asimismo, la determinación realizada por la Sala Xalapa respecto de la interpretación aplicable al artículo referido se realizó en una sentencia previa, misma que quedó firme, por lo que ese aspecto no podría ser analizado.
- No se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, porque lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Xalapa, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso; tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia.
- Desde el punto de vista constitucional, el asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional, pues, como se ha visto, la problemática está centrada, principalmente, en valoración de pruebas y hechos.
- En similares términos SS resolvió desechar el recurso de reconsideración SUP-REC-2111/2021, relativo a la elección del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, donde la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, que si bien consideró la existencia de publicaciones en una red social constitutivas de violencia política en razón de género y que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al cinco por ciento, bajo la premisa de que la presunción contenida en el artículo que señala las causales de nulidad es *iuris tantum*, tales hechos no resultaban determinantes para anular la elección.

SUP-REC-2118/2021 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO

Coincidió con la decisión del pleno en torno a desechar los recursos de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, en esencia, porque la causa de pedir se relaciona con una interpretación del artículo 396 del código local que, en la cadena procesal, fue realizada en una resolución previa de la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC- **ELIMINADO**. **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**/2021 y su acumulado, en la que se estimó revocar la resolución del Tribunal local para el efecto de que, sin modificar lo relativo a la existencia de la VPG, se analizara si la presunción de determinancia de esta conducta podía desestimarse.

Es importante señalar que esa decisión de la Sala Xalapa no fue controvertida, por lo que se encuentra firme, sin que sea susceptible de análisis por parte de la Sala Superior.

Sin embargo, considero que el criterio sostenido por la Sala Xalapa no debe tomarse como orientador para futuras ocasiones, pues debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior en torno al estándar probatorio respecto de la determinancia de las conductas infractoras que pudieran derivar en la nulidad de una elección determinada.

Esto, porque Sala Superior ha delimitado este estándar en dos vías básicamente:

- Cuando se acredite alguna causal de nulidad y la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al 5%, corresponde acreditar que la irregular es determinante a quien solicita la nulidad respectiva.
- Cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a 5%, se presume determinante y corresponde a la parte que vele por la conservación del acto, acreditar que la irregularidad no es determinante.

En el caso concreto:

- Se actualizó la existencia material y objetiva de VPG en agravio de



la recurrente.

- La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de setecientos cuatro votos, traducido en 4.20% de la votación, es decir, menor al 5%.

Así, de conformidad con lo establecido en la línea jurisprudencial señalada, correspondía a la parte que, en su caso, velara por la permanencia del resultado de la elección, el aportar el material probatorio tendente a acreditar que las irregularidades no eran determinantes y no que la Sala Xalapa ordenara ese estudio de oficio.

Al respecto, cabe precisar que las legislaturas locales tienen la facultad de desarrollar las causales de nulidad, las formas de acreditarse y, en su caso, los elementos para determinar cuándo las conductas asociadas a estas causales sean determinantes para el resultado de la votación respectiva.

En el caso concreto, existe la voluntad del congreso local, para que la conducta relativa a la comisión de actos de VPG se presuma determinante para incidir en el resultado de la votación cuando el resultado entre el primer y el segundo lugar sea menor al 5%.

En este sentido, considero que, cuando se esté en presencia de una presunción de determinancia prevista en la normativa local, la carga de la prueba para acreditar que la irregularidad no fue determinante, en casos futuros, deberá corresponder a la parte que pretende la permanencia del resultado.

Con base en lo señalado, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.